

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 218

Panamá, 17 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Manuel A. Bernal Herrera, actuando en nombre y representación de **Marianela Esther Véliz Herrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social.

Tal como lo indicamos en la **Vista 1343 de 12 de diciembre de 2016**, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **Marianela Véliz Herrera** del cargo de Analista de Personal III, que desempeñaba en el Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, **por incurrir en la comisión de varias faltas establecidas en el Reglamento Interno de dicha institución.**

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que la decisión descrita en el párrafo anterior fue adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, misma que se dio producto de

una denuncia presentada por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño, en la que se informaba la presunta presentación de documentos falsificados y adulterados para la realización de trámites con la institución, específicamente, en dos (2) certificaciones emitidas por la Universidad de Panamá, a favor de la ex servidora, en cuyos contenidos se contradecían, toda vez que en el documento Sec-Gral-1217-55-2010 de 19 de marzo de 2010, se acreditaba que la actora era egresada de esa casa de estudios superiores, obteniendo el diploma 18776, de Licenciada en Trabajo Social; a diferencia de la segunda certificación, la Nota 9064-DSG-11 de 22 de septiembre de 2011, en la que se indicaba que la recurrente no era graduada de esa carrera, sino que la misma estuvo matriculada en el I y II semestre entre los años 1979 a 1981 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que una vez recabados todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran acreditar la comisión de la falta endilgada a la actora, entre éstos, entrevistas a funcionarios, declaraciones de la demandante y solicitudes de certificaciones a la Universidad de Panamá, los resultados de dicha investigación fueron presentados por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos en el Informe YCYS-SdeA-1169 de 11 de noviembre de 2011, en el cual se concluyó que la accionante, **Marianela Véliz Herrera, presentó documentos públicos y privados falsificados, que le atribuían conocimientos y cualidades que no posee,** motivo por el cual el Director General de la Caja de Seguro Social procedió a destituir a la recurrente del cargo que ocupaba, **debido a que ésta infringió el artículo 20 (numerales 1, 22, 33); el artículo 21 (numeral 20); el artículo 33 y el artículo 166 (numerales 10 y 22) del Reglamento Interno de Personal; así como los numerales 48 y 50 del cuadro de Aplicación de Sanciones de dicho cuerpo reglamentario;** situación que nos permitió determinar que **la institución sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad de la demandante en los hechos que se le atribuyeron; y realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad de la ex servidora, y proceder con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida** (Cfr. fojas 33 y 40 del expediente judicial).

Por otra parte, también señalamos que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, esto es, que la institución sustentó, a través de elementos fácticos jurídicos, que la destitución de la recurrente equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, en el cual se le respetaron todas sus garantías procesales.

Finalmente, advertimos que el reclamo que hace **Marianela Véliz Herrera** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que si bien el Reglamento Interno contempla dicha prerrogativa, lo cierto es que es **necesario que la misma estuviera instituida expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 31 de 20 de enero de 2017, por medio del cual **no admitió las pruebas testimoniales aducidas por la demandante y objetadas por esta Procuraduría**, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; y las copias simples del poder otorgado a favor del Licenciado Manuel Bernal y del escrito de solicitud de copias autenticadas fechado 17 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social; al igual que la prueba de informe solicitada por **Marianela Véliz Herrera**, a fin que dicha institución de Seguridad Social remitiera unas copias autenticadas del expediente de personal y del expediente administrativo de la accionante (Cfr. fojas 22-23, 24-25, 26-29, 30-34, 35-36, 51 y 52 del expediente judicial).

En ese contexto, tal y como consta en el expediente administrativo aportado por la Caja de Seguro Social, mediante la Providencia de 24 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ordenó desarrollar la investigación del hecho denunciado ante el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño en contra de la actora, **Marianela Véliz Herrera**, lo que conllevó a que se practicaran todas las pruebas correspondientes, entre las cuales

podemos destacar el testimonio de Enriqueta Miranda, llevado a cabo el 21 de noviembre de 2014, realizado por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la entidad demandada (Cfr. expediente administrativo).

En dicha deposición, la funcionaria señaló que mediante la providencia ya mencionada se decidió empezar la investigación con fundamento en la documentación presentada por el Licenciado Pedro Escobar, **escrito que indicaba claramente el objetivo del procedimiento disciplinario**, en este caso, **la terminación de estudios cursados por la accionante y un supuesto diploma a favor de la misma**. Igualmente, la testigo indicó que **la ahora demandante tuvo acceso a los documentos que fundamentaban la denuncia, y que la citada providencia le fue notificada el 26 de octubre de octubre de 2011, para que presentara su declaración sobre los hechos, misma que se encuentra en el expediente**. Consta igualmente, la declaración del funcionario Abigail Quintana, **quien recibió y cotejó la documentación entregada personalmente por la actora, Marianela Véliz Herrera**, por lo que carecen de asidero fáctico jurídico los argumentos esbozados por la ex servidora referentes a que no hubo una resolución en la que se le formularon cargos concretos y que no se le mostraron las pruebas existentes sobre los hechos denunciados (Cfr. fojas 245, 292-299 expediente administrativo).

En ese sentido, en dicho dossier probatorio **figuran todas las pruebas practicadas en la esfera administrativa, tales como declaraciones, certificaciones por parte de la Universidad de Panamá y demás documentos que sustentaron el Informe YCYS-SdeA-1169-2011 de 11 de noviembre de 2011, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, en el cual constan los antecedentes, los hechos relevantes, las entrevistas realizadas, pruebas, análisis, conclusiones y recomendaciones; **piezas probatorias que comprueban determinadamente el cumplimiento de las formalidades legales en el procedimiento disciplinario llevado a cabo y la participación de la actora en cada una de las etapas procesales surtidas; por lo que mal puede alegar la ex servidora que se conculcó su derecho al contradictorio y que los elementos probatorios recabados no corroboran la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó ni logran justificar la medida adoptada**

por la institución; decisión que fue aprobada por el Pleno de la Junta Directiva de la institución de seguridad social en Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2016, con ocho (8) votos, tal como se acredita en el Informe 021-16 (Cfr. fojas 229, 303, 325 y 432 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

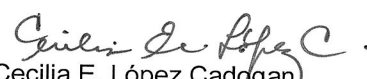
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a

la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución** 1702-2011 D.G. de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia E. López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 580-16